

Santiago, 07 de diciembre de 2023

MAT.: Solicitud certificación y posterior dictación de acto administrativo terminal.

REF.: Expediente REQ-019-2021.

Señora
Marie Claude Plumer Bodin
Superintendenta del Medioambiente
P R E S E N T E

Francisco Rivadeneira Domínguez, cédula nacional de identidad N° 18.172.446-3, en representación de Lago Elizalde SpA (la “Empresa”), RUT N° 77.038.496-6, ambos domiciliados para estos efectos en avenida El Golf N°40, piso 13, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en expediente rol REQ-019-2021, a la Señora Superintendenta del Medio Ambiente respetuosamente digo:

Por la presente, solicito a esta autoridad que certifique que el procedimiento administrativo se encuentra en estado de resolverse y dicte el correspondiente acto administrativo terminal dentro de los veinte días siguientes a la fecha de otorgamiento de la certificación, determinando que el Proyecto no debe ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental (“SEIA”), dando así cumplimiento a las prescripciones contenidas en la Ley N°19.880 (“LBPA”), atendidos los antecedentes que se detallan en esta presentación.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de enero de 2020 ingresó a esta Superintendencia del Medio Ambiente, oficina regional de Aysén, una denuncia contra la subdivisión de predio rústico “Fundo Lago Elizalde” (en adelante, el “Proyecto”), la cual derivó en su requerimiento de ingreso al SEIA a través de la resolución N° 1.265, emitida por esta autoridad el 10 de junio de 2021.

Particularmente, el requerimiento señala que el Proyecto se subsume en las tipologías descritas en el artículo 10 de la ley N°19.300 (“LBMA”), literales g.1.1) y p), a saber, los “[p]royectos de desarrollo urbano o turístico en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados [estratégicamente]”, y la “[e]jecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

2. Posteriormente, con fecha 14 de julio de 2021, esta parte evacuó el traslado conferido por esta autoridad, oportunidad en la cual se hizo presente diversos argumentos dando cuenta que el Proyecto no cumple con las características y requisitos necesarios para ingresar al SEIA, atendido

que, en definitiva, no se configura ninguna de las tipologías de ingreso aludidas en la resolución N° 1.265.

En efecto, en relación con la tipología del artículo 10 LBMA, literal g.1.1), se indicó que el Proyecto no contempla obras de urbanización que lo pongan en posición de ser ingresado al SEIA, ni podrían contemplarse, puesto que la normativa urbanística vigente no admite la posibilidad de subdividir predios rústicos con fines de urbanización fuera del límite urbano. Consecuencialmente, sería imposible para el titular obtener el respectivo informe de factibilidad para construcciones ajena a la agricultura en área rural, lo que, a su vez, torna en absurdo requerir el ingreso al SEIA de un proyecto o actividad que implique urbanizaciones en suelo rural al ser una situación no amparada por el ordenamiento jurídico vigente, de manera tal que siempre obtendría una resolución de calificación ambiental desfavorable.

A su turno, respecto a la tipología del artículo 10 LBMA, literal p), se señaló que el Proyecto no se emplaza dentro del Parque Nacional Cerro Castillo, a lo que se suma la circunstancia que no existe posibilidad de afectación a la especie huemul, objeto de protección de dicho parque, toda vez que existe un muro natural riscoso y pronunciado que separa ambos lugares, de manera tal que es físicamente imposible que individuos de la especie puedan acercarse al Proyecto.

3. A pesar de que el presente procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA principió el 10 de junio de 2021, es decir, hace al menos dos años y cinco meses, a la fecha de esta presentación esta entidad no ha emitido acto terminal alguno a través del cual se ponga término al procedimiento.
4. Cabe hacer presente que el artículo 27 LBPA dispone que el procedimiento administrativo no podrá exceder seis meses desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final, y si bien nuestra jurisprudencia judicial ha admitido la posibilidad que los procedimientos administrativos excedan dicho plazo legal, aquello se admite única y exclusivamente en los casos en que exista justificación para que la autoridad se extienda durante mayor tiempo¹.

Ahora bien, esta disposición se complementa con el principio conclusivo -artículo 8° LBPA-, que implica que el procedimiento está destinado a que se dicte un acto decisario que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, perfilándose, en palabras de nuestra Corte Suprema, como un “*deber legal de resolver, toda vez que se busca evitar que el procedimiento administrativo se mantenga inconcluso indefinidamente*”², como también con el principio de celeridad -artículo 7° LBPA-, que implica un verdadero deber legal en orden a que la Administración y sus funcionarios deben actuar diligentemente evitando prolongaciones injustificadas en los procedimientos, siendo posible a los particulares exigir las correspondientes responsabilidades administrativas en caso de que dicho deber sea violado³. En este sentido, la jurisprudencia administrativa ha sido enfática en señalar que “*el legislador ha establecido que los órganos de la Administración del Estado*

¹ Criterio contenido en SCS rol N° 53.046-2022, c. 7 y 9 (16.06.2023).

² Criterio contenido en SCS rol N° 34.788-2016, c. 29 (02.02.2017).

³ CORDERO QUINZACARA, Eduardo, *Curso de Derecho Administrativo*, Editorial Libromar, Santiago, 2023, p. 630.

deben actuar de manera diligente, evitando prolongar sin razón los trámites o procedimientos que le son requeridos y dictar oportunamente los actos administrativos correspondientes (...)”⁴.

En consecuencia, **no es posible dilatar el procedimiento de forma excesiva e injustificada, sino únicamente en los casos en los que exista una justificación razonable que explique la tardanza**, puesto que de lo contrario se vulnera flagrantemente el ordenamiento jurídico vigente.

Luego, para determinar lo anterior, debe ponderarse la complejidad del asunto, la regulación específica del procedimiento y la naturaleza de las actuaciones realizadas por la autoridad⁵.

5. Todo lo anterior, puesto que el Derecho administrativo descansa en diversas bases, una de las cuales es la tramitación, en un plazo razonable, de los procedimientos que inicia para determinar las posibles responsabilidades de los administrados o de los agentes públicos, constituyendo una garantía que es parte integrante del “debido proceso de ley”, al cual nuestra Constitución alude en el artículo 19 N° 3, inciso 5°, de forma tal que constituye una carga ilegítima mantener la situación de indefinición por un período prolongado que afecta el estado de incertidumbre en que se encuentra y que puede estimarse que incide en una pérdida substancial de la garantía del debido proceso de ley, por exceder la tramitación del procedimiento todo plazo razonable⁶.
6. En cuanto a la naturaleza del procedimiento, cabe recordar que corresponde a un requerimiento de ingreso al SEIA, en el marco del cual se solicitó un informe al Servicio de Evaluación de Ambiental (“SEA”), órgano técnico creado por el legislador con competencias especiales y suficientes para evaluar los proyectos y actividades que deban someterse al SEIA, además de administrar dicho sistema⁷.
7. Llegado este punto, debe señalarse que figura en el expediente administrativo un oficio emitido por el SEA que data del 17 de noviembre de 2021, en el cual dicha autoridad manifiesta que el Proyecto no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, debido a que no reúne los requisitos y características contemplados en la normativa vigente.

Este antecedente es de suma relevancia, puesto que el organismo sectorial encargado de administrar el SEIA emitió su parecer técnico a este organismo, desarrollando latamente los argumentos que sustentan su parecer, de manera tal que no se concibe el motivo por el cual a esta autoridad le ha demorado más de dos años emitir su pronunciamiento sobre el fondo, máxime si el organismo técnico encargado de administrar el SEIA descartó que el Proyecto deba ingresar a dicho sistema.

8. Dicho esto, cabe mencionar que el artículo 24, inciso cuarto, LBPA, dispone que las “*decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse*”.

⁴ Criterio contenido en el dictamen CGR N° 32.424 (05.09.2017).

⁵ Criterio contenido en sentencia del Tercer Tribunal Ambiental rol N°R-5-2023 (30.11.2023).

⁶ Criterio contenido en SCS rol N°10.515-2023, c. 4 y 5 (22.02.2023).

⁷ Artículo 8°, inciso final y 81, literal a), Ley N°19.300.

A su vez, dicho artículo dispone que la “prolongación injustificada de la certificación dará origen a responsabilidad administrativa”.

En consecuencia, al encontrarse esta autoridad en condiciones de resolver el presente procedimiento administrativo, corresponde que certifique dicha circunstancia y proceda a emitir el acto administrativo terminal, resolviendo que el Proyecto no debe ingresar al SEIA por no subsumirse dentro de las tipologías de los literales g) y p) del artículo 10 LBMA, según fue determinado por el SEA en oficio enviado con fecha 17 de noviembre de 2021.

II. PETICIONES CONCRETAS

Considerando los argumentos señalados previamente, solicito a esta autoridad que certifique que el procedimiento se encuentra en estado de resolverse, y luego dicte el correspondiente acto administrativo terminal dentro de los veinte días siguientes a la certificación, según lo mandata la normativa vigente, resolviendo que el Proyecto no debe ingresar al SEIA por no hallarse dentro de las tipologías del artículo 10 LBMA, literales g) y p).

Francisco Rivadeneira Domínguez
C.I. N° 18.172.446-3
p.p. Lago Elizalde SpA